EXP. N.° 06765-2015-PHC/TC
HUANCAVELICA
NICANOR ÁNGEL MATAMOROS GÓMEZ, representado por ROSA OFELIA GÓMEZ QUINTO (MADRE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Ofelia Gómez Quinto a favor de Nicanor Ángel Matamoros Gómez, contra la resolución de fojas 479, de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2015, doña Rosa Ofelia Gómez Quinto interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, señores Contreras Ramos, Bonifaz Mere y Allasi Pari. Alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 29 de diciembre de 2014 (Expediente 295-2004-27-1101-JR-PE-01) y que, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento.

Doña Rosa Ofelia Gómez Quinto afirma que, mediante la Resolución 8 de fecha 29 de diciembre de 2014, los magistrados demandados revocaron la Resolución 3 de fecha 30 de octubre de 2014, mediante la cual el juez del Primer Juzgado Penal de Huancavelica declaró procedente el beneficio de semilibertad solicitado por don Nicanor Ángel Matamoros Gómez; y, reformándola, declararon improcedente el indicado beneficio y dispusieron su inmediata recaptura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica.

Precisa que dicha decisión fue fundamentada en que el beneficiario no había cumplido con el pago íntegro del monto de la reparación civil indicado en la sentencia dictada en su contra por los delitos de peculado doloso y falsificación de documentos (Expediente 5078-2009), pues no ha devuelto lo indebidamente cobrado, conforme lo señala el artículo 93 del Código Penal, en el que se establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. Al respecto, la recurrente indica que dicho monto no fue comprendido dentro del monto de la reparación civil, pues esta se fijó en la suma de diez mil soles, la cual ha sido cancelada en su totalidad, así como la pena de multa que le fuera impuesta; por lo que la

interpretación realizada es extensiva y analógica, que no es posible efectuar dado que la norma penitenciaria exige únicamente el pago de la reparación civil.

A folios 178 de autos, se tiene la declaración del demandado Jaime Contreras Ramos. Este señala que la sentencia condenatoria emitida en contra del beneficiario fijó como concepto de reparación civil la suma de diez mil soles. Indica que el artículo 93 del Código Penal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, siendo que en la sentencia se señaló la suma de diez mil soles por concepto de indemnización, mientras que la restitución del bien corresponde a la devolución del dinero del que el beneficiario y sus cosentenciados se apropiaron.

A folios 191 de autos aparece la declaración del demandado Armando Bonifaz Mere. Este señala que el beneficiario solicitó el beneficio de semilibertad por el tiempo que ha sufrido carcelería, el cual fue declarado improcedente por la Sala Penal Liquidadora, que en grado absolvió la apelación presentada contra resolución de primera instancia que declaró fundada dicha solicitud. Indica que dicha decisión se basa en que no se cumplió con el presupuesto de la ley que regula el otorgamiento del beneficio penitenciario previo pago íntegro del daño causado, conforme lo prevé la Ley 27770.

A folios 194 de autos, se aprecia la declaración del demandado Carlos Allasi Pari, quien manifestó que, mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2014, la Sala Penal de Apelaciones resolvió revocar la resolución de primera instancia que declaró la procedencia de aplicación del beneficio de semilibertad a favor del beneficiario, ello dado que se consideró que la reparación civil comprendía la restitución del bien, así como la indemnización de los daños y perjuicios.

Itinerario procesal

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huancavelica, con fecha 27 de mayo de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con fecha 27 de agosto de 2015, declaró fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la Resolución del 27 de mayo de 2015. Por Resolución 10, del 4 de setiembre de 2015, se admite a trámite la demanda.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huancavelica, con fecha 15 de setiembre de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que el Colegiado que emitió la resolución cuestionada expresó las razones por las que declaró improcedente la solicitud de semilibertad presentada por el beneficiario, tomando en cuenta una evaluación de los actuados y aplicando las normas legales como son el artículo 183 del Código Procesal Penal y el artículo 93 del Código Penal. Es así que los fundamentos

indicados son suficientes, claros y coherentes, además de que es facultad del Colegiado otorgar los beneficios penitenciarios.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 29 de diciembre de 2014, la cual revocó la Resolución 3, de fecha 30 de octubre de 2014, que declaró procedente el beneficio de semilibertad solicitado por don Nicanor Ángel Matamoros Gómez; y que, reformándola, declaró improcedente dicho beneficio y; dispuso su inmediata recaptura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica (Expediente 295-2004-27-1101-JR-PE-01). Se alega vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. Asimismo, la Constitución señala en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala: "*el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*". Este Tribunal, en constante jurisprudencia, ha precisado lo siguiente:

> En estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

4. El artículo 50 del Código de Ejecución Penal, respecto al otorgamiento del beneficio de Semilibertad, señala: "*El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito*". Por tanto, este beneficio penitenciario está subordinado a evaluación que realizará el juzgador respecto a si el interno cumple con aquellas exigencias, legalmente establecidas, que permitan suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que corresponda su reincorporación a la sociedad.

5. En el caso de autos, se tiene que, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2012, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró a don Nicanor Ángel Matamoros Gómez autor de los delitos de peculado doloso y falsificación de documentos y, como tal, se le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad y el pago de la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que realizaría en forma solidaria con sus cosentenciados, sin perjuicio de pagar lo indebidamente cobrado (folios 206). Esta sentencia fue declarada consentida mediante Resolución 35 de fecha 8 de enero de 2013 (folio 240). (Expediente 5078-2009-0-1501-SP-PE-01).

6. Don Nicanor Ángel Matamoros Gómez solicitó el beneficio penitenciario de semilibertad, y el Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emitió la Resolución 3, de fecha 30 de octubre de 2014 (folios 327), mediante la cual declaró procedente la solicitud del beneficiario. Contra dicha resolución, el Ministerio Público interpuso apelación, elevándose los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la cual mediante Resolución 8, de fecha 29 de diciembre de 2014, resolvió revocar la resolución de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad (Expediente 295-2004-27-1101-JR-PE-01).

7. En el presente caso, se cuestiona la interpretación que han realizado los demandados de los alcances de la parte resolutiva de la sentencia emitida contra el beneficiario, respecto al monto de la reparación civil; pues, a criterio de la recurrente, el monto por dicho concepto fue fijado en la sentencia en la suma de diez mil nuevos soles, monto que, como se ha indicado en la resolución cuestionada, ha sido cancelado en su integridad; pero, a criterio de los demandados, la reparación civil no habría sido cancelada, dado que solo se ha pagado la reparación civil en el extremo relativo a la indemnización por los daños y perjuicios causados, mas no, respecto a la restitución del bien indebidamente apropiado.

8. Al respecto, se debe señalar que este Tribunal, sobre el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, ha señalado lo siguiente:

> [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

9. En este sentido se aprecia que la Resolución cuestionada, emitida por la Sala Penal de Apelaciones, se fundamenta en que el beneficiario no ha cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le fue impuesta. De los depósitos judiciales se denota un pago de diez mil seiscientos noventa nuevos soles; diez mil nuevos soles corresponde a la reparación civil con lo que se acredita el pago de los daños y perjuicios, más no se ha hecho efectivo el pago del dinero indebidamente cobrado, conforme lo prescribe el artículo 93 del Código Penal. Dicho artículo señala que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. Por ello se concluyó que no corresponde la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad.

10. Asimismo, sustenta dicha interpretación en que es aplicable al caso la Ley 27770, la cual se encontraba vigente a la fecha de presentación de la solicitud de beneficio penitenciario. Dicha norma regula el otorgamiento de beneficios penitenciarios a las personas que cometan delitos contra la administración pública, entre ellos el peculado, que es uno de los delitos por los que se condenó al solicitante. En su artículo 4, inciso b, prevé que, este tipo de delitos podrán recibir beneficio penitenciario de semilibertad cuando se haya cumplido las dos terceras partes de la pena, previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil. Además el artículo 93 del Código Penal señala: "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

11. De los citados considerandos, se aprecia que la Sala Penal de Apelaciones ha cumplido con fundamentar de forma suficiente, lógica y coherente por qué correspondía declarar la improcedencia de la solicitud de beneficio penitenciario planteada por el beneficiario, cumpliéndose con indicar los fundamentos fácticos y jurídicos que sostienen tal decisión.

12. Conforme los argumentos esgrimidos, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que los magistrados demandados actuaron de acuerdo a las facultades otorgadas por ley y que la resolución cuestionada fue dictada dentro del proceso regular, respetándose todas las garantías otorgadas a las partes conforme lo establece la ley penal sustantiva. Por lo que, a criterio de este Tribunal, no se aprecia afectación alguna al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales invocado por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06765-2015-PHC/TC
HUANCAVELICA
NICANOR ÁNGEL MATAMOROS GÓMEZ, representado por ROSA OFELIA GÓMEZ QUINTO (MADRE)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Considero pertinente manifestar que la alusión que se hace a la libertad personal en el fundamento 2, debe ser entendida como una alusión a la libertad individual. Es decir, a un derecho continente que comprende el conjunto de derechos que enunciativamente recoge el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06765-2015-PHC/TC
HUANCAVELICA
NICANOR ÁNGEL MATAMOROS GÓMEZ, representado por ROSA OFELIA GÓMEZ QUINTO (MADRE)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que la demanda de autos es **INFUNDADA**, quisiera precisar que me aparto únicamente de lo señalado en la parte inicial del FJ 4 de la sentencia en mayoría toda vez que la norma aplicable para tal efecto no es el artículo 50° del Código de Ejecución Penal en los términos ahí consignados, sino el artículo 50°-A "Decisión e impugnación de semilibertad" del mismo código, artículo incorporado por el artículo 6° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, vigente al tiempo de la fecha de la solicitud del beneficio penitenciario en cuestión, esto es, 6 de octubre de 2014.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisoria moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos "proceso" o "procedimiento regular", recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

2. A partir del caso "Apolonia Ccollca" se matizó está perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisoria amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.

3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso "Apolonia Ccollca" se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.

4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en

algunos casos[1], en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)[2], la fórmula de la cuarta instancia[3], la fórmula Heck[4], e incluso una mezcla de estas últimas[5]. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso "Llamoja" (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.

6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollcca, como aquì se ha visto, no ha sido suficiente.

7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.

---

[1] Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.
[2] RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.
[3] RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.
[4] STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC
[5] RTC 00345-2010-PA/TC

8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez o jueza constitucional, por exceso o por defecto, no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.

10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.

11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL